

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 4 de febrero de 2021.

VISTOS. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **1903-20-EP**; y en virtud de que el caso fue remitido conteniendo 18 demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procede a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la demanda 10 de 18 presentada por el accionante **William Wallace Phillips Cooper**; y, realiza las siguientes consideraciones.

I. Antecedentes procesales

1. En el proceso penal signado con el No. 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020 en la Corte Nacional de Justicia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de veinte acusados en calidad de autores y un imputado en calidad de cómplice en la comisión del delito de cohecho.¹
2. El Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, declaró la existencia del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, así como el grado de participación y responsabilidad de los procesados: dos en calidad de autores mediatos; siete como coautores; diez en calidad de autores directos; un cómplice; un absuelto.²

¹En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

²En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

3. Entre los veinte condenados se encuentra el procesado William Wallace Phillips Cooper, declarándose su culpabilidad en calidad de autor directo del “(...) *delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 CP (hoy artículo 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 ibídem (hoy artículo 280, último inciso, COIP)*; se estableció la pena privativa de libertad de ocho años y la pérdida del derecho de participación por el tiempo de veinte y cinco años. Como medidas de reparación, entre otras, el referido Tribunal de Garantías Penales ordenó a los co-procesados el pago total de USD \$14.745.297,16 en favor del Estado ecuatoriano,.

4. El Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 2020, rechazó los recursos de apelación de 16 procesados; aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados; y, aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado.³

5. En tal virtud se modificó la sentencia subida en grado “*única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo*, por lo que se ordenó la suspensión de los derechos de ciudadanía del procesado por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para todos los procesados.

6. En adición, se ordenó que el monto de USD \$14.745.297,16, que el Tribunal a quo en calidad de reparación integral, dispuso paguen los procesados, se lo haga en forma proporcional de la siguiente manera: “*Los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el*

³ En la sentencia de segundo nivel se negó los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho activo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el *a quo*.

monto de \$368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo”. En lo demás el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer nivel.

7. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los medios impugnatorios de 15 sentenciados; inadmitió los recursos de casación de 4 condenados; y, declaró 1 recurso extemporáneo⁴.

8. En cuanto al recurso de casación del condenado William Wallace Phillips Cooper consta que se admite *“a trámite los cargos casacionales propuestos...únicamente por aquellos que refieren a: i) Indebida aplicación del art. 287 CP; ii) Indebida aplicación del art. 30.4 CP; y, iii) Contravención expresa del art. 78.3 COIP...”*.

9. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió en voto de mayoría de 08 de septiembre de 2020 que los recursos de casación admitidos a trámite son improcedentes *“al no haberse justificado ni fundamento - con la suficiencia técnica que requiere este medio de impugnación extraordinario- ninguna de sus alegaciones”*; habiendo en el caso de dos procesados procedido a efectuar una casación de oficio.⁵ De este fallo, William Wallace Phillips Cooper, interpuso recursos de aclaración y ampliación que fueron negados en auto emitido y notificado el 18 de septiembre de 2020.

10. El 15 de octubre de 2020, William Wallace Phillips Cooper (en adelante “el accionante”) a través de su procurador judicial Lizardo David Anda Godoy, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 26 de abril de 2020 por el tribunal de juicio; la

⁴ En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

⁵ En la sentencia de casación se declara improcedentes los medios impugnatorios propuestos por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López. Se procedió a casar de oficio la condena de Pamela María Martínez Loayza cambiando la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días a nueve meses con veinte y dos días; y, la condena de Alberto José Hidalgo Zavala siendo la pena privativa de libertad de ocho años, la misma que por efecto del principio non reformatio in pejus se mantiene en treinta y dos meses.

sentencia emitida el 22 de julio de 2020 por el tribunal de apelación; la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2020 por el tribunal de casación; y, el auto expedido el 18 de septiembre de 2020 por el tribunal de casación.

II. Oportunidad

11. En vista de que la acción fue presentada el **15 de octubre de 2020** y que la última decisión impugnada fue emitida y notificada el **18 de septiembre de 2020**, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III. Requisitos

12. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

IV. Pretensión y fundamentos

13. El accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y al debido proceso, en las siguientes garantías: (i) a ser juzgado por juez competente, (ii) a la aplicación del principio de favorabilidad en el caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones distintas para un mismo hecho, (iii) a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y (iv) a la motivación. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 75, 82 y 76 numerales 3, 5 y 7 literales a) y l) de la Constitución, respectivamente.

Sobre la tutela judicial efectiva.

14. Tras detallar los antecedentes del proceso penal en su contra, el accionante para alegar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva cita extractos de sentencias de la Corte Constitucional que se refieren al contenido del derecho. Agrega que dicho derecho se vulneró debido a que las decisiones judiciales impugnadas “[...] *generaron su indefensión continuada* [...]”. Sustenta tal afirmación señalando que en el auto de llamamiento a juicio la jueza de garantías penales habría reconocido que el dictamen fiscal omitió acusar a los sujetos activos no

calificados del delito de cohecho (*extraneus*), y que, a pesar de dicha falencia, la jueza de garantías penales dictó auto de llamamiento a juicio en su contra “[...] *de forma contradictoria y violatoria de los derechos constitucionales [...]*” por el delito tipificado y sancionado de cohecho pasivo no agravado, tipificado en el artículo 286 del Código Penal “[...] *cuya tipicidad recoge exclusivamente los verbos rectores aplicables a los servidores públicos [...]*”.

15. Con relación a lo anterior, el accionante señala que “[...] *ni en la audiencia de formulación de cargos, ni en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, ni en la audiencia de juzgamiento, la titular exclusiva de la acción penal pública [...]*” formuló acusación en su contra por el delito de cohecho activo tipificado en el artículo 290 del Código Penal, ni por el delito de cohecho agravado tipificado en el artículo 287 del Código Penal, conductas por las que fue sentenciado por el tribunal de juicio. En tal sentido, el accionante reitera que la acusación fiscal, el auto de llamamiento a juicio y la acusación particular presentada por la Procuraduría General del Estado se refirieron únicamente al delito de cohecho pasivo no agravado, tipificado en el artículo 286 del Código Penal.

16. El accionante alega que el delito de cohecho agravado tipificado en el artículo 287 del Código Penal, constituye una “*nueva acusación [que] exigía que las promesas, ofertas o dones materia del supuesto cohecho tenían como objeto que el funcionario público las recibiera por cometer otros delitos adicionales al cohecho [...]*”, lo cual no fue acusado por la Fiscalía. El accionante sostiene que, en consecuencia, en la audiencia de juicio no se actuó ninguna prueba tendiente a demostrar cuáles fueron los delitos adicionales por los cuales se habrían entregado las supuestas ofertas, dones o promesas, la forma en que dichos delitos adicionales se habrían cometido, los sujetos que intervinieron en su comisión.

17. Indica además que al declarar su culpabilidad “[...] *para el Tribunal de Juicio, la suerte del público la siguió el privado, con la misma pena del primero, sin embargo, en el caso del señor William Wallace Phillips Cooper, su conducta fue equiparada a un funcionario público inexistente, por cuanto, el único contrato que obra en el expediente como prueba de cargo, es el contrato 2014-010, adjudicado y suscrito por el representante legal (Gerente General) de EP PETROECUADOR, quien no fue investigado, ni procesado ni sentenciado, es decir no existe funcionario público cohechado al cual se pueda equiparar la pena del hoy accionante*”.

18. Seguidamente refiere que “[...] *el Tribunal de Juicio aplicó la disposición contenida en el artículo 287 del Código Penal e impuso una pena privativa de libertad de ocho años, es decir, que si el delito por el cual fue llamado a juicio y acusado por Fiscalía, hubiese sido el mismo delito por el cual se sentenció a los encartados privados, cuya condena supera los cinco años de pena privativa de libertad, el pedido de caución realizado debía ser desechado por la prohibición expresa constante en el numeral 2 del artículo 544 del Código Integral Penal que dispone que no se admitirá caución en los delitos cuya pena máxima privativa de libertad sea*

superior a cinco años, como es el delito de cohecho pasivo agravado tipificado y sancionado en el artículo 287 del Código Penal”.

19. En el mismo orden de ideas, el accionante alega que el tribunal de apelación “[...] *no enmendó la violación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa cometida por el Tribunal de Juicio [...]*” con relación al cambio de calificación jurídica de la conducta realizado en la sentencia de primera instancia. Además, menciona que en el apartado 8.1.3 de la sentencia de apelación dicho tribunal incluso afirmó que la Fiscalía General “[...] *presentó prueba suficiente que determina la configuración de los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito de cohecho pasivo agravado [...]*”, cuestión que a su criterio no corresponde a la realidad procesal pues el dictamen fiscal, el auto de llamamiento a juicio, así como la teoría del caso y la acusación realizada por la Fiscalía durante la audiencia de juicio se limitó al delito de cohecho no agravado.

20. El accionante alega que el razonamiento del tribunal de casación también vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en tanto omitió pronunciarse sobre el fondo de los cargos casacionales admitidos previamente y fundamentados en la respectiva audiencia. Sostiene su argumento con citas de extractos de dicha decisión de los cuales se desprende, en lo principal, que el tribunal de casación desestimó los cargos casacionales por considerar que estos conllevarían una revaloración de los hechos y la prueba debido a “[...] *la forma en la fueron expuestos en la audiencia de fundamentación del recurso*”. Con relación a ello, el accionante afirma que los aspectos formales fueron analizados en el auto de admisión del recurso de casación en el cual se resolvió admitir unos cargos e inadmitir otros, por lo que considera que los cargos admitidos debieron ser analizados en cuanto al fondo. Agrega que con relación a los cargos admitidos, “[...] *el tribunal se limita a transcribir 48 páginas de la sentencia [de apelación ...] para luego establecer en escasos tres párrafos, que las extensas citas de la sentencia del Tribunal de Apelación, evidencian que no existen errores de derecho que casar y que los cargos fundamentados son improcedentes [...]*”. Para el accionante, eso implicaría una vulneración a la tutela judicial efectiva puesto que dichos cargos fueron admitidos por el mismo tribunal que consideró que éstos “[...] *no incurrir en la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 656 COIP*”, relacionada con las solicitudes de valoración fáctica y probatoria. Además, el accionante cita extractos de sentencias de la Corte Constitucional que se refieren al deber de la Corte Nacional de analizar el fondo de los cargos casacionales planteados. El accionante también fundamenta en este cargo su alegación con relación a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la motivación. En cuanto a la alegada vulneración de la garantía de motivación, el accionante que señala que ninguno de los cargos planteados y admitidos fue analizado en cuanto al fondo, puesto que el tribunal de casación los desechó sobre la base de la premisa falsa de que no existió vulneración al derecho a la defensa en ninguna de las etapas anteriores del proceso penal.

Sobre el debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

21. Con relación a la presunta vulneración del derecho a ser juzgado por un juez competente, el accionante alega que esta ocurrió desde la vinculación al proceso, pues afirma que “[...] *jamás se desempeñó como funcionario público, en consecuencia, no gozaba de fuero alguno* [...]”. Además, señala que el representante de PETROECUADOR EP –contraparte en el único contrato señalado en el proceso como fundamento para su vinculación– tampoco gozaba de fuero. Agrega una explicación relacionada con la naturaleza bilateral del delito de cohecho, en el cual intervienen un cohechador y un sujeto activo calificado, destinatario de la entrega y oferta de beneficios. También agrega que la incompetencia se originó desde que la jueza de garantías penales dispuso la acumulación del proceso penal No. 17721-2019-00029G con la instrucción fiscal No. 170101819050421 seguida en contra de Pamela María Martínez Loayza y Guadalupe Terán Betancourt, procesadas que tampoco gozaban de fuero alguno. Al respecto, señala que dicha acumulación fue ilegal, pues se inobservó el artículo 18 numeral 1 del COGEP que exige que el juzgador “*que pretende acumular los distintos procesos sea competente para conocerlos todos* [...]”. Adicionalmente, señala que los jueces y conjuces temporales designados mediante resolución No. 197-2019 del Consejo de la Judicatura carecían de competencias legales para ejercer jurisdicción y que por su temporalidad en el cargo “[...] *se tornan vulnerables a presiones externas y resta credibilidad e independencia a sus decisiones jurisdiccionales* [...]”. También afirma que la designación de dichos jueces y conjuces no se realizó conforme el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”). En consecuencia, afirma que los jueces y conjuces “*TEMPORALES Y ENCARGADOS*” que conocieron y resolvieron todas las etapas del proceso penal eran incompetentes en razón del fuero.

Sobre el debido proceso en la garantía de que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

22. Al referirse a la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, el accionante se refiere a su contenido, así como al artículo 169 de la Constitución que contempla al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia. Adicionalmente, el accionante cita extractos de varias sentencias de la Corte Constitucional que mencionan la importancia de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa y su “[...] *relación intrínseca* [...] *con el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica* [...]”. Posteriormente, el accionante reitera que la vulneración a dicho derecho se originó debido a que el tribunal de juicio lo condenó por un delito distinto al que fue materia de la acusación fiscal, del auto de llamamiento a juicio e incluso de la teoría del caso de la Fiscalía durante la audiencia de juicio, lo que ocasionó que no tenga oportunidad de defenderse respecto del delito por el que fue condenado, reiterando la argumentación que había señalado al referir la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y agrega que “[...] *la privación del derecho a la defensa alegada, es ratificada*

en la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia subida en grado, argumentando erróneamente en la página 823, del numeral 8.1.3 en el apartado de conclusiones, lo siguiente: ‘Desde el ámbito de la carga de la prueba (onus probando) el titular del ejercicio de la acción, presentó prueba suficiente que determina la configuración de los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito de cohecho pasivo propio agravado como del cohecho activo agravado[...]’.

Sobre el debido proceso en las garantías de motivación y de aplicación del principio de favorabilidad

23. Adicionalmente, el accionante señala que el tribunal de casación vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de aplicación del principio de favorabilidad puesto que al analizar el cargo relacionado con la indebida aplicación del numeral 4 del artículo 30 del Código Penal relativo a las agravantes, “[...] *no determinó las circunstancias que supuestamente permitieron establecer el aumento de la malicia del acto alarma social o que puedan determinar la peligrosidad de los procesados [...]*”. Agrega que dichos requisitos son indispensables para la existencia de una circunstancia agravante y que el tribunal de casación “[...] *solo se limitó a repetir de manera lacsca (sic) las conclusiones del Tribunal de Apelación [...]*”. A criterio del accionante, la aplicación de la agravante se realizó “[...] *con la sola intención de empeorar la situación de los procesados, sin tomar en cuenta el condicionamiento establecido en el primer párrafo del artículo 30 del Código Penal [...]*” y también “[...] *conllevó a una dolosa interpretación extensiva que en materia penal se encuentra expresamente prohibida por el artículo 4 del Código Penal, así como en el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal*”. En este sentido, señala que si el delito de cohecho por su naturaleza requiere una persona que ofrezca y otra que reciba las promesas, ofertas o beneficios resulta absurda la consideración de que se configuró el agravante de haber actuado en pandilla y agrega que “[...] *de no enmendar las burdas violaciones constitucionales analizadas y en especial, ésta última, a partir de su sentencia a todos los casos de cohecho, se les deberá aplicar la agravante pandilla, ya que necesariamente serán cometidos por dos o más personas*”.

24. Por otro lado, el accionante señala que también se vulneró su derecho a la defensa en la garantía de motivación pues el tribunal de casación no resolvió el cargo relativo a la contravención expresa al artículo 78 numeral 3 del COIP que define la indemnización por daños materiales e inmateriales. Con relación a este punto, el accionante explica que el tribunal de apelación ratificó el valor global fijado en la sentencia de primera instancia en “[...] *en aplicación de la pena contenida en el artículo 285 del Código Penal [...]*” a pesar de que el delito por el cual todos los procesados fueron condenados fue el delito tipificado y sancionado en el artículo 287 del Código Penal. Señala que la diferencia entre ambos consiste en que el artículo 285 del Código Penal contempla como pena la obligación de restituir el triple de lo recibido, mientras que eso no se encuentra contemplado en el artículo 287 del Código Penal. En

consecuencia, afirma que el tribunal de casación no explicó los motivos por los cuales el razonamiento empleado por el tribunal de apelación al ratificar lo dispuesto en la sentencia de primera instancia fue correcto. A criterio del accionante, la imposición de la sanción más rigurosa, a pesar de no haber sido la sanción prevista en el delito por el cual fue condenado también ocasionó una vulneración de la garantía de aplicación del principio de favorabilidad reconocida en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución.

25. Finalmente, el accionante también sustenta la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación señalando que el tribunal de apelación, “[...] *lejos de enmendar las violaciones incurridas por el Tribunal de Juicio de forma inmotivada y falaz sostienen que el accionante fue representante legal de la empresa AZULEC S.A.*”. El accionante continúa dicho argumento manifestando que no era representante, sino accionista y que por lo tanto no tenía participación en la toma de decisiones relativas al giro del negocio de la empresa. Agrega que dicha cuestión confundió a los juzgadores. También señala que el tribunal de apelación no logró demostrar sus conclusiones con relación a su participación más allá de toda duda razonable en la infracción, sino que se limitó a señalar cuestiones relativas a las procesadas Pamela Martínez y Laura Terán. Agrega que si los jueces que conocieron y resolvieron el proceso en sus distintas etapas hubiesen sido independientes, podían haber verificado que no es miembro de ningún directorio, ni representante legal, así como que tampoco suscribió el único contrato mencionado en el proceso con relación a la compañía de la cual es accionista. A decir del accionante, estas alegadas vulneraciones debieron ser enmendadas por los tribunales de juicio y casación, lo cual no ocurrió.

Sobre la seguridad jurídica

26. El accionante refiere que “[...] *La sentencia dictada el 8 de septiembre de 2020 [...] vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que el recurso de casación de conformidad a lo previsto en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, procede para enmendar las violaciones de la ley en sentencias, una vez que ha sido interpuesto conforme a derecho; sin embargo, en el caso concreto, el referido Tribunal, declaró improcedente el recurso sin pronunciarse sobre el fondo de los cargos casacionales, sin revisar siquiera que la sentencia del Tribunal de Apelación cumpla con el requisito de motivación y afirmando que los cargos casacionales son improcedentes por tratarse de pedidos que requieren una nueva valoración de la prueba, cuando previamente el mismo Tribunal de Casación los admitió argumentando que no incurren en violación del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal*”.

27. Con base en los fundamentos expuestos, el accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y que, como medidas de reparación integral, se deje sin efecto las siguientes decisiones impugnadas: auto que resolvió el recurso horizontal de la sentencia de casación, la sentencia de casación, la sentencia de apelación y la

sentencia de primera instancia. En consecuencia, solicita que la Corte Constitucional disponga “[r]etrotraer el proceso hasta el momento procesal en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; es decir, con anterioridad a la Audiencia de vinculación del accionante al proceso penal No. 17721-2019-00029G”.

V. Admisibilidad

28. Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.

29. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador⁶.

30. La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, dentro de los cuales se analizará la acción presentada.

31. Conforme a los argumentos que han sido transcritos en el acápite previo, se observa que el accionante William Wallace Phillips Cooper desarrolla los antecedentes del proceso penal iniciado en su contra, enfocándose en lo principal, en que el Tribunal Penal modificó la pretensión punitiva de la Fiscal General -por cohecho pasivo no agravado sancionado en el artículo 286 del Código Penal-, pues fue condenado por el delito de cohecho activo agravado de acuerdo a lo previsto en el artículo 287 de este cuerpo legal; en tal razón, afirma que la presunta vulneración de sus derechos habría ocurrido por el cambio de la calificación jurídica de los hechos, lo cual sería incompatible con el principio de congruencia que debe existir entre la

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22 y 29.

acusación fiscal y la condena, pero no se observa que la demanda contenga argumentos claros que expliquen por qué la decisión de optar por una calificación distinta impidió el ejercicio efectivo de la defensa, ni por qué la estrategia defensiva, con el cambio de calificación, resultó insuficiente para hacer frente a la acusación.

32. Al respecto, es importante mencionar que el accionante confunde a la acción extraordinaria de protección como una instancia judicial, que según el ordenamiento procesal nacional, ni siquiera la casación lo es; no estando facultada la Corte Constitucional, a través de esta garantía jurisdiccional excepcional, a analizar las pretensiones que ya fueron expuestas en el debate jurídico en la sede jurisdiccional originaria, y en la que se han aplicado la normativa legal que los jueces estimaron pertinente.

33. En razón de lo anteriormente referido, se verifica que las alegaciones contenidas en los párrafos 14, 15, 16, 18, 23, 24 y 26 *supra* contienen cuestionamientos sobre aspectos infraconstitucionales que no podrían ser conocidos a través de esta garantía jurisdiccional, pues de hacerlo, se estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección, en tal sentido, la demanda presentada por el accionante se encuentra incurso en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, esto es: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

34. La Corte Constitucional ya ha precisado que para que una alegación del accionante constituya una argumentación con un cargo completo debe contener: i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, iii) la justificación que demuestre por qué la acción u omisión causada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁷; dicho de otro modo, se impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara en la que se presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados en los que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente el derecho constitucional enunciado.

35. Esta carga argumentativa no se verifica en las citas de los párrafos 17, 20, 21, 23 y 25 *supra*, pues el accionante no expone argumentos específicos, ni suficientes sobre la presunta vulneración de derechos que acusa, ni tampoco justifica las acciones u omisiones de los jueces accionados que en forma directa e inmediata han causado la presunta vulneración más allá de referirse a las particularidades en cada etapa del proceso penal seguido en su contra y realizar

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20.

cuestionamientos generales sobre una alegada incompetencia de los juzgadores sin explicar en forma clara como se habrían vulnerado los derechos del accionante.

36. En tal sentido, en estos puntos la demanda incumple el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOJGCC que establece : “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

37. Seguidamente, los argumentos que expone el accionante en las citas de los párrafos 19, 22 y 26 refieren la inconformidad del accionante con las decisiones impugnadas, y hace manifiesto su desacuerdo calificando de errado el hecho de que la autoridad judicial haya determinado que “*el titular de la acción penal haya aportado prueba suficiente que determina la configuración de los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito*”, por lo que, esta Corte evidencia que la verdadera intención del accionante es impugnar lo que considera injusto o equivocado de la decisión bajo la alegación de presunta vulneración de derechos. Al respecto, es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional⁸. Por otra parte, en la cita del párrafo 19 *supra*, se expresan cuestionamientos a la valoración de la prueba por parte de las autoridades judiciales que conocieron la causa en apelación.

38. Por lo dicho, la demanda, incurre también en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 62 que establecen “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*” y “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.

VI. Decisión

39. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 1903-20-EP** por el accionante **William Wallace Phillips Cooper** (demanda 10 de 18).

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 785-13-EP/19.

40. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

41. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO
JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN
AUTO No. 1903-20-EP (Demanda 10 de 18)

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “RSPCCC”), formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría No. 1903-20-EP (Demanda 10 de 18), emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día jueves 4 de febrero de 2021.
2. La decisión de mayoría decidió inadmitir la demanda de **acción extraordinaria de protección** presentada por William Wallace Phillips Cooper (en adelante “el accionante”) a través de su procurador judicial Lizardo David Anda Godoy. Coincido con la decisión de mayoría en que ciertos argumentos de la demanda incurren en causales de inadmisión establecidas en la LOGJCC y que, en principio, esto es suficiente para inadmitir la causa debido a la naturaleza extraordinaria de esta acción. Sin embargo, respetuosamente considero que dentro de la demanda existen cargos que cumplen con los requisitos para la admisión contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC, en los términos que expongo a continuación.

1. Pretensión y sus fundamentos

3. El accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, y al debido proceso, en las siguientes garantías: (i) de ser juzgado por juez competente, (ii) de la aplicación del principio de favorabilidad en el caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones distintas para un mismo hecho, (iii) de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y (iv) de motivación. Estos derechos se encuentran reconocidos en los artículos 75, 82 y 76 numerales 3, 5 y 7 literales a) y l) de la Constitución, respectivamente.
4. A decir del accionante, las alegaciones relacionadas con la vulneración de los derechos referidos se dieron en las intervenciones de su defensa técnica durante: la audiencia de vinculación, la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la audiencia de revisión de medida cautelar, el alegato de cierre en la audiencia de juzgamiento, la fundamentación del recurso de apelación presentada en audiencia y el escrito de interposición del recurso de apelación y su fundamentación en audiencia. Además, afirma que estas alegaciones se desprenden de varios escritos presentados ante los distintos juzgadores en las siguientes

fechas: 29 de abril de 2020, 30 de abril de 2020, 12 de mayo de 2020, 20 de mayo de 2020, 28 de mayo de 2020, 17 de junio de 2020, 23 de junio de 2020 y 27 de julio de 2020.

5. Tras detallar los antecedentes del proceso penal en su contra, el accionante se refiere a la **presunta vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva** respecto del cual cita extractos de sentencias de la Corte Constitucional que se refieren a su contenido. Agrega que dicho derecho se vulneró debido a que las decisiones judiciales impugnadas “[...] *generaron su indefensión continuada* [...]”. Sustenta tal afirmación señalando que del auto de llamamiento a juicio se desprende que la jueza de garantías penales reconoció que el dictamen fiscal omitió acusar a los sujetos activos no calificados del delito de cohecho (*extraneus*), motivo por el cual la jueza llamó fuertemente la atención a la Fiscalía. Agrega que, a pesar de dicha falencia, la jueza de garantías penales dictó auto de llamamiento a juicio en su contra “[...] *de forma contradictoria y violatoria de los derechos constitucionales* [...]” por el delito tipificado y sancionado por el delito de cohecho pasivo “**NO AGRAVADO**” (el énfasis corresponde a la demanda), tipificado en el artículo 286 del Código Penal “[...] *cuya tipicidad recoge exclusivamente los verbos rectores aplicables a los servidores públicos* [...]”. En ese sentido, el accionante cita el siguiente extracto del auto de llamamiento a juicio:

[...] *Respecto de la conducta acusada a los empresarios [...] la Fiscalía no invocó ningún tipo penal, simplemente se limitó a invocar el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador (...) debo dejar claro y en constancia que ha sido la Fiscalía General del Estado la que omitió formular cargos por las conductas descritas en el cuarto inciso del artículo 280 del COIP, o del artículo 290 del CP, tampoco invocó tales normas en su dictamen acusatorio pues por su omisión inicial y por mandato legal no podía hacerlo. Esta omisión no es imputable al órgano juzgador, pues es el titular de la acción penal quien debe plantear la acusación. Por lo tanto, como Jueza de Garantías Penales tampoco puedo rebasar el principio dispositivo e invadir las competencias legales y constitucionales de Fiscalía como la titular de la acción y suplir esta omisión [...]*

6. Con relación a lo anterior, el accionante alega que la Constitución de la República no tipifica ningún delito y que, en consecuencia, la tipicidad no puede incluirse en la norma suprema sino en la ley penal por lo que sostiene que la tipicidad incluida por la Fiscalía General del Estado en su dictamen carece de sustento. Además, el accionante señala que “[...] *ni en la audiencia de formulación de cargos, ni en la audiencia de evaluación y preparatoria a juicio, ni en la audiencia de juzgamiento, la titular exclusiva de la acción penal pública* [...]” formuló acusación en su contra por el delito de cohecho activo tipificado en el artículo 290 del Código Penal, ni por el delito de cohecho agravado tipificado en el artículo 287 del Código Penal, conductas por las que fue sentenciado por el tribunal de juicio. En tal sentido,

el accionante reitera que la acusación fiscal, el auto de llamamiento a juicio y la acusación particular presentada por la Procuraduría General del Estado se refirieron únicamente al delito de cohecho pasivo no agravado, tipificado en el artículo 286 del Código Penal.

7. El accionante alega que “[...] *la reforma de la calificación jurídica de cohecho pasivo no agravado a cohecho activo agravado por parte del Tribunal de Juicio, causó [su] indefensión [...]*”. Sustenta tal afirmación señalando que la conducta por la cual fue finalmente condenado, es decir el delito de cohecho agravado tipificado en el artículo 287 del Código Penal, constituye una “*nueva acusación [que] exigía que las promesas, ofertas o dones materia del supuesto cohecho tenían como objeto que el funcionario público las recibiera por cometer otros delitos adicionales al cohecho [...]*”, lo cual no fue acusado por la Fiscalía. El accionante sostiene que, en consecuencia, en la audiencia de juicio no se actuó ninguna prueba tendiente a demostrar cuáles fueron los delitos adicionales por los cuales se habrían entregado las supuestas ofertas, dones o promesas, la forma en que dichos delitos adicionales se habrían cometido, los sujetos que intervinieron en si comisión. Además, señala que dado que estos hechos nunca fueron materia del juicio tampoco pudieron ser controvertidos por su defensa y que la imposición de una sentencia condenatoria por el delito tipificado en el artículo 287 del Código Penal “[...] *indudablemente lo colocó en un estado de absoluta indefensión*”.
8. En el mismo orden de ideas, el accionante alega que el tribunal de apelación “[...] *no enmendó la violación al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa cometida por el Tribunal de Juicio [...]*” con relación al cambio de calificación jurídica de la conducta realizado en la sentencia de primera instancia. Además, menciona que en el apartado 8.1.3 de la sentencia de apelación dicho tribunal incluso afirmó que la Fiscalía General “[...] *presentó prueba suficiente que determina la configuración de los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva del delito de cohecho pasivo agravado [...]*”, cuestión que a su criterio no corresponde a la realidad procesal pues el dictamen fiscal, el auto de llamamiento a juicio, así como la teoría del caso y la acusación realizada por la Fiscalía durante la audiencia de juicio se limitó al delito de cohecho “**NO AGRAVADO**”.
9. En línea con lo anterior, señala que debido a las múltiples violaciones legales interpuso el recurso de casación y que el tribunal que conoció dicho recurso “[...] *tampoco subsanó la situación de indefensión en la que fue colocado [...] lo que también constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, [...] por la reforma de la calificación jurídica de cohecho pasivo no agravado a cohecho activo agravado por parte del Tribunal de Juicio y ratificada en la sentencia del Tribunal de Apelación [...]*” (el énfasis corresponde a la demanda).

10. A criterio del accionante, otro elemento que da cuenta de la indefensión alegada que vulneró su **derecho a la tutela judicial efectiva** es “[...] *la aceptación expresa del pedido de caución pecuniaria para suspender los efectos de la prisión preventiva [...]*” impuesta en su contra, por parte de la jueza de garantías penales. El accionante afirma que la jueza aplicó el principio de favorabilidad como fundamento para resolver aceptar la caución, pues consideró que el delito por el cual había sido llamado a juicio era el de cohecho tipificado en el artículo 286 del Código Penal y que tomó en cuenta que actualmente el artículo 280 del COIP contempla una pena de 3 a 5 años para tal infracción, por lo que estimó que era procedente aceptar la caución. Afirma que contrario a lo resuelto por la jueza de garantías penales, el tribunal de apelación le impuso una pena privativa de la libertad por el delito tipificado en el artículo 287 del Código Penal y que, si esa hubiese sido la calificación jurídica determinada en el auto de llamamiento a juicio, su pedido de caución hubiese sido desechado por no cumplir con el artículo 544 numeral 2 del COIP⁹.
11. El accionante alega que el razonamiento del tribunal de casación también vulneró el **derecho a la tutela judicial efectiva** en tanto omitió pronunciarse sobre el fondo de los cargos casacionales admitidos previamente y fundamentados en la respectiva audiencia. Sostiene su argumento con citas de extractos de dicha decisión de los cuales se desprende, en lo principal, que el tribunal de casación desestimó los cargos casacionales por considerar que estos conllevarían una revaloración de los hechos y la prueba debido a “[...] *la forma en la fueron expuestos en la audiencia de fundamentación del recurso*”. Con relación a ello, el accionante afirma que los aspectos formales fueron analizados en el auto de admisión del recurso de casación en el cual se resolvió admitir unos cargos e inadmitir otros, por lo que considera que los cargos admitidos debieron ser analizados en cuanto al fondo. Agrega que con relación a los cargos admitidos, “[...] *el tribunal se limita a transcribir 48 páginas de la sentencia [de apelación ...] para luego establecer en escasos tres párrafos, que las extensas citas de la sentencia del Tribunal de Apelación, evidencian que no existen errores de derecho que casar y que los cargos fundamentados son improcedentes [...]*”. Para el accionante, eso implicaría una vulneración a la tutela judicial efectiva puesto que dichos cargos fueron admitidos por el mismo tribunal que consideró que éstos “[...] *no incurren en la prohibición prevista en el inciso segundo del artículo 656 COIP*”, relacionada con las solicitudes de valoración fáctica y probatoria. Además, el accionante cita extractos de sentencias de la Corte Constitucional que se refieren al deber de la Corte Nacional de Justicia de analizar el fondo de los cargos casacionales planteados. El accionante también fundamenta en este cargo su alegación con relación a la **supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la motivación**. En cuanto a la alegada vulneración de la garantía

⁹ Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180 de febrero de 2014. Art. 544.- *No se admitirá caución: [...] 2. En los delitos cuya pena máxima privativa de la libertad sea superior a cinco años.*

de motivación, el accionante señala que ninguno de los cargos planteados y admitidos fue analizado en cuanto al fondo, puesto que el tribunal de casación los desechó sobre la base de la premisa falsa de que no existió vulneración al derecho a la defensa en ninguna de las etapas anteriores del proceso penal.

12. Por otro lado, el accionante sostiene se vulneró el **principio de favorabilidad** reconocido como garantía del debido proceso en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución puesto que el inciso segundo del artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal contempla una pena más favorable para el delito de cohecho agravado tipificado en el artículo 287 del Código Penal por el cual fue condenado.
13. Posteriormente, el accionante cita un extracto de la sentencia de primera instancia en la parte que se refiere a su culpabilidad, en calidad de autor directo “[...] *del delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 CP (hoy artículo 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 ibídem (hoy artículo 280, último inciso, COIP)*”. Al respecto, el accionante cuestiona que en virtud de la cláusula de equivalencia prevista en el artículo 290 del Código Penal

[...] su conducta fue equiparada a un funcionario inexistente, por cuanto, el único contrato que obra en el expediente como prueba de cargo [en contra de AZULEC S.A.], es el contrato 2014-010, adjudicado y suscrito por el representante legal (Gerente General) de EP PETROECUADOR, quien no fue investigado, ni procesado ni sentenciado, es decir no existe funcionario público cohechado al cual se pueda equiparar la pena del hoy accionante.

14. Con relación a la **presunta vulneración del derecho a ser juzgado por un juez competente**, el accionante alega que esta ocurrió desde la vinculación al proceso, pues afirma que “[...] *jamás se desempeñó como funcionario público, en consecuencia, no gozaba de fuero alguno [...]*”. Además, señala que el representante de PETROECUADOR EP –contraparte en el único contrato señalado en el proceso como fundamento para su vinculación– tampoco gozaba de fuero. Agrega una explicación relacionada con la naturaleza bilateral del delito de cohecho, en el cual intervienen un cohechador y un sujeto activo calificado, destinatario de la entrega y oferta de beneficios. También agrega que la incompetencia se originó desde que la jueza de garantías penales dispuso la acumulación del proceso penal No. 17721-2019-00029G con la instrucción fiscal No. 170101819050421 seguida en contra de Pamela María Martínez Loayza y Laura Guadalupe Terán Betancourt, procesadas que tampoco gozaban de fuero alguno. Al respecto, señala que dicha acumulación fue ilegal, pues se inobservó el artículo 18 numeral 1 del COGEP que exige que el juzgador “*que pretende acumular los distintos procesos sea competente para conocerlos todos [...]*”. Adicionalmente, señala que los jueces y conjueces temporales designados mediante

resolución No. 197-2019 del Consejo de la Judicatura carecían de competencias legales para ejercer jurisdicción y que por su temporalidad en el cargo “[...] *se tornan vulnerables a presiones externas y resta credibilidad e independencia a sus decisiones jurisdiccionales* [...]”. También afirma que la designación de dichos jueces y conjuces no se realizó conforme el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”). En consecuencia, afirma que los jueces y conjuces “*TEMPORALES Y ENCARGADOS*” que conocieron y resolvieron todas las etapas del proceso penal eran incompetentes en razón del fuero.

15. Al referirse a la **alegada vulneración al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento**, el accionante se refiere a su contenido, así como al artículo 169 de la Constitución que contempla al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia. Adicionalmente, el accionante cita extractos de varias sentencias de la Corte Constitucional que mencionan la importancia de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa y su “[...] *relación intrínseca* [...] *con el derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica* [...]”. Posteriormente, el accionante reitera que la vulneración a dicho derecho se originó debido a que el tribunal de juicio lo condenó por un delito distinto al que fue materia de la acusación fiscal, del auto de llamamiento a juicio e incluso de la teoría del caso de la Fiscalía durante la audiencia de juicio, lo que ocasionó que no tenga oportunidad de defenderse respecto del delito por el que fue condenado. En ese sentido, el accionante agrega que la vulneración originada en el cambio de calificación jurídica realizado por el tribunal de juicio no fue subsanada por los tribunales de apelación y casación. El accionante también sustenta en este cargo su alegación relativa a la **presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la garantía de motivación**. En cuanto a esta última, además, el accionante menciona los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad referidos en la sentencia No. 227-12-SEP-CC, así como la finalidad que persigue la garantía de motivación a la luz de la sentencia No. 935-13-EP/19 y añade que las sentencias impugnadas “[...] *no enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan*”.
16. Adicionalmente, el accionante señala que el tribunal de casación vulneró **su derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de aplicación del principio de favorabilidad** puesto que al analizar el cargo relacionado con la indebida aplicación del numeral 4 del artículo 30 del Código Penal relativo a las agravantes, “[...] *no determinó las circunstancias que supuestamente permitieron establecer el aumento de la malicia del acto alarma social o que puedan determinar la peligrosidad de los procesados* [...]”. Agrega que dichos requisitos son indispensables para la existencia de una circunstancia agravante y que el tribunal de casación “[...] *solo se limitó a repetir de manera lacsca (sic) las conclusiones del Tribunal de Apelación* [...]”. A criterio del accionante, la aplicación de la agravante se realizó “[...] *con la sola intención de empeorar la situación de los procesados, sin tomar en*

cuenta el condicionamiento establecido en el primer párrafo del artículo 30 del Código Penal [...]” y también “[...] conllevó a una dolosa interpretación extensiva que en materia penal se encuentra expresamente prohibida por el artículo 4 del Código Penal, así como en el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal”. En este sentido, señala que si el delito de cohecho por su naturaleza requiere una persona que ofrezca y otra que reciba las promesas, ofertas o beneficios resulta absurda la consideración de que se configuró el agravante de haber actuado en pandilla y agrega que “[...] de no enmendar las burdas violaciones constitucionales analizadas y en especial, ésta última, a partir de su sentencia a todos los casos de cohecho, se les deberá aplicar la agravante pandilla, ya que necesariamente serán cometidos por dos o más personas”.

17. Por otro lado, el accionante señala que también se vulneró su derecho a la defensa en la garantía de motivación pues el tribunal de casación no resolvió el cargo relativo a la contravención expresa al artículo 78 numeral 3 del COIP que define la indemnización por daños materiales e inmateriales. Con relación a este punto, el accionante explica que el tribunal de apelación ratificó el valor global fijado en la sentencia de primera instancia en “[...] en aplicación de la pena contenida en el artículo 285 del Código Penal [...]” a pesar de que el delito por el cual todos los procesados fueron condenados fue el delito tipificado y sancionado en el artículo 287 del Código Penal. Señala que la diferencia entre ambos consiste en que el artículo 285 del Código Penal contempla como pena la obligación de restituir el triple de lo recibido, mientras que eso no se encuentra contemplado en el artículo 287 del Código Penal. En consecuencia, afirma que el tribunal de casación no explicó los motivos por los cuales el razonamiento empleado por el tribunal de apelación al ratificar lo dispuesto en la sentencia de primera instancia fue correcto. A criterio del accionante, la imposición de la sanción más rigurosa, a pesar de no haber sido la sanción prevista en el delito por el cual fue condenado, también ocasionó una **vulneración de la garantía de aplicación del principio de favorabilidad** reconocida en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución.
18. Finalmente, el accionante también sustenta la **alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación** señalando que el tribunal de apelación, “[...] lejos de enmendar las violaciones incurridas por el Tribunal de Juicio de forma inmotivada y falaz sostienen que el accionante fue representante legal de la empresa AZULEC S.A.”. El accionante continúa dicho argumento manifestando que no era representante, sino accionista y que por lo tanto no tenía participación en la toma de decisiones relativas al giro del negocio de la empresa. Agrega que dicha cuestión confundió a los juzgadores. También señala que el tribunal de apelación no logró demostrar sus conclusiones con relación a su participación más allá de toda duda razonable en la infracción, sino que se limitó a señalar cuestiones relativas a las procesadas Pamela Martínez y Laura Terán. Agrega que si los jueces que conocieron y resolvieron el proceso en sus distintas etapas hubiesen sido independientes,

podían haber verificado que no es miembro de ningún directorio ni representante legal, así como que tampoco suscribió el único contrato mencionado en el proceso con relación a la compañía de la cual es accionista. A decir del accionante, estas alegadas vulneraciones debieron ser enmendadas por los tribunales de juicio y casación, lo cual no ocurrió.

19. Con base en los fundamentos expuestos, el accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y que, como medidas de reparación integral, se deje sin efecto las siguientes decisiones impugnadas: el auto que resolvió el recurso horizontal de la sentencia de casación, la sentencia de casación, la sentencia de apelación y la sentencia de primera instancia. En consecuencia, solicita que la Corte Constitucional disponga “[r]etrotraer el proceso hasta el momento procesal en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; es decir, con anterioridad a la Audiencia de vinculación del accionante al proceso penal No. 17721-2019-00029G”.

2. Admisibilidad

20. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En su numeral 1, dicho artículo exige: ***“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”***.
21. En mi criterio, de los cargos expuestos en los párrafos 10, 11, 13, 14, 16 y 18 *supra*, no se desprende un argumento claro respecto de las vulneraciones a derechos constitucionales originadas en las actuaciones u omisiones de los jueces accionados, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Estos argumentos se refieren, respectivamente a: (i) que si la jueza de garantías penales hubiese considerado que la conducta por la cual se le procesó era el cohecho agravado no hubiese aceptado el pedido de caución para suspender la prisión preventiva (párr. 10); (ii) el análisis realizado por el tribunal de casación respecto de los cargos del accionante, que a su criterio no fue un análisis de fondo (párr. 11); (iii) cuestionar la aplicación de la cláusula de equivalencia contemplada en el artículo 290 del Código Penal, a pesar de que el representante de EP PETROECUADOR no había sido procesado y que el único contrato referido al accionante era un contrato con dicha entidad (párr. 13); (iv) la alegada incompetencia de los distintos juzgadores que conocieron el caso debido a que el accionante no gozaba de fuero, a una presunta acumulación indebida de expedientes con uno iniciado previamente en el cual las procesadas tampoco gozaban de fuero y al carácter temporal de los jueces (párr. 14); (v) la presunta vulneración del principio de favorabilidad en razón de la aplicación del agravante contenido en el artículo 30 numeral 4 del Código Penal (párr. 16); y, (iv) afirmaciones relacionadas con su calidad de accionista, no de representante legal, de la compañía AZULEC S.A. y con que no suscribió el contrato por el

cual se determinó su participación en la infracción, en razón de las cuales afirma que su responsabilidad personal no fue demostrada por los jueces accionados (párr. 18). A pesar de que el accionante señala que con ocasión de lo expuesto en dichos cargos se vulneraron sus derechos constitucionales, no ofrece una explicación clara acerca de las razones por las cuales considera que tales derechos se violaron. El accionante tampoco expone las razones por las cuales las actuaciones u omisiones de los jueces accionados tendrían relación directa e inmediata con las alegadas vulneraciones, de manera independiente de los hechos que originaron proceso penal en su contra, ni de las cuestiones de hecho y de derecho discutidas durante el mismo.

22. Además, considero que que los cargos mencionados en el párrafo anterior también incurren en otras causales de inadmisión contempladas en el artículo 62 de la LOGJCC. En primer lugar, los cargos expuestos en los párrafos 11 y 13 de este auto se agotan en la inconformidad respecto al razonamiento del tribunal de casación al analizar el recurso y con la aplicación de la cláusula de equivalencia por parte del tribunal de juicio y por lo tanto incurren en el supuesto contemplado en el numeral 3 del referido artículo 62 de la LOGJCC¹⁰. Por otro lado, los cargos expuestos en los párrafos 14 y 16 se sustentan en la presunta inobservancia de los artículos 18 numeral 1 del COGEP, 200 del COFJ y en la interpretación y aplicación por el tribunal de juicio del artículo 30 numeral 4 del Código Penal. En ese sentido, observo que dichos cargos incurren en el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC¹¹. Por último, el cargo expuesto en el párrafo 18 incurre en el supuesto establecido en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC¹², dado que los cuestionamientos relacionados con su participación en la infracción se fundamentan en la revisión y valoración probatoria realizada por los tribunales de juicio y apelación.
23. Como señalé, el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. De ahí que, en principio, el hecho de que la demanda incurra en causales de inadmisión es suficiente para que el Tribunal de la Sala de Admisión inadmita la causa. Ahora bien, en la demanda también es posible identificar cargos que cumplen con los requisitos del artículo 62 de la LOGJCC y que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional en la medida

¹⁰ Art. 62.- [...] 3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.*

¹¹ Art. 62.- [...] 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.*

¹² Art. 62.- [...] 5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.*

en que cumplan también con los criterios de relevancia constitucional necesarios para admitir la causa.

24. En mi criterio los cargos expuestos en los párrafos 5 a 9 y 15 de este voto están relacionados con la alegada indefensión provocada por el tribunal de juicio –y avalada por los tribunales de apelación y casación– al dictar una sentencia condenatoria por un delito distinto al que fue materia de la acusación fiscal y del auto de llamamiento a juicio. El accionante considera que esta actuación vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso y a la motivación, así como al derecho a la seguridad jurídica. Considero que este argumento es claro y además es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
25. Del párrafo 12 del presente voto se evidencia que el accionante alega la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de aplicación del principio de favorabilidad. El argumento en el cual el accionante sustenta esa conclusión consiste en que el tribunal de juicio aplicó la pena máxima de 8 años prevista en el artículo 297 del Código Penal, a pesar de que el inciso segundo del artículo 280 del COIP establece 7 años como el máximo de la pena. Estimo que este cargo cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
26. El accionante también considera que una de las razones por las que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación consiste en que los jueces accionados no explicaron bajo qué fundamento normativo se determinó la indemnización por daños materiales e inmateriales en el artículo 285 del Código Penal, a pesar de que la condena emitida por el tribunal de juicio se refirió al delito tipificado y sancionado en el artículo 287 del Código Penal. A mi juicio, esta alegación contenida en el párrafo 17 del presente voto no tiene relación con los hechos que dieron origen al proceso y constituye un argumento claro por el cual el accionante considera que la actuación de los juzgadores vulneró la garantía de motivación. En consecuencia, considero que este cargo también cumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
27. Toda vez que los cargos señalados en los párrafos 5 a 9, 12, 15 y 17 del presente voto cumplen con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es necesario analizar si estos cargos cumplen con los demás requisitos de admisión o incurrir en alguna de las causales de inadmisión de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC.
28. **El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.** De los argumentos del accionante expuestos en los párrafos 5 a 9, 12, 15 y 17

supra, se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con las decisiones impugnadas.

29. **El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece:** “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. Los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección expuestos en los párrafos 5 a 9, 12, 15 y 17 *supra* no se refieren a cuestiones de mera legalidad, en tanto no se sustentan en una presunta falta de aplicación o aplicación errada de normas infraconstitucionales. Si bien el accionante menciona varias normas que tipifican los delitos que fueron analizados y aplicados durante el proceso, no cuestiona si la aplicación de las mismas fue correcta o no. Las referencias a tales disposiciones legales forman parte del relato realizado por el accionante sobre los antecedentes procesales y de su explicación sobre cómo el cambio de calificación jurídica por parte del tribunal de juicio habría ocasionado la vulneración de los derechos constitucionales que alega.
30. **El numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC dispone:** “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”. De la demanda se desprende que el accionante no fundamenta sus alegaciones expuestas en los párrafos 5 a 9, 12, 15 y 17 *supra* en cuestiones relativas a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados.
31. **El numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC exige:** “6. *Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*”. Como se mencionó en el auto de mayoría, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.
32. **El numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC establece:** “7. *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*”, requisito que no resulta aplicable al presente caso.

3. Relevancia constitucional

33. **El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe:** “2. *Que el accionante justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. En su demanda, el accionante afirma que la relevancia constitucional del problema jurídico planteado en su acción extraordinaria de protección se evidencia debido a la gravedad que reviste la vulneración de los derechos constitucionales que alega. Agrega que la demanda también representa una oportunidad para emitir precedentes jurisprudenciales relacionados con los derechos que alegó vulnerados, concretamente “[...] *en las decisiones jurisdiccionales adoptadas con ocasión de recursos extraordinarios de casación en materia penal*”. Además, señala que la resolución de la presente acción permitirá “[...] *corregir la*

inobservancia de los precedentes establecidos por la Corte Constitucional y que han sido referidos en esta demanda". Y finalmente señala que, por lo expuesto, el caso tiene una "[...] *evidente relevancia nacional y constitucional pues las vulneraciones a los derechos constitucionales alegadas pueden constituir un precedente negativo en la resolución de casos de recursos extraordinarios de casación en materia penal de casos mediáticos de alta connotación política, como éste [...]*".

34. En mi criterio, a pesar de la generalidad de la justificación sobre la relevancia expuesta en la demanda, los argumentos expuestos en los párrafos 5 a 9, 12, 15 y 17 *supra*, que se refieren a: (i) la alegada vulneración de las garantías del derecho a la defensa por afectación del principio de congruencia, (ii) la presunta vulneración del principio de favorabilidad por no haberse aplicado la pena más beneficiosa contemplada en el COIP, y (iii) la presunta aplicación de la reparación integral contenida en el artículo 285 del Código Penal, a pesar de que la condena se emitió por el delito tipificado y sancionado en el artículo 287 del Código Penal; además de cumplir con los requisitos de admisión y de no incurrir en causales de inadmisión, gozan de relevancia constitucional.
35. La relevancia de admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección exclusivamente por tales cargos radica, especialmente, en que posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia en materia penal, y sobre sus efectos en las garantías del debido proceso, concretamente el derecho a la defensa de las personas procesadas; así como respecto del principio de favorabilidad y de la aplicación de la reparación integral dispuesta en el delito por el cual se sanciona. Estas cuestiones, además son un asunto de trascendencia nacional por ser aplicables a todos los procesos penales, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.
36. En consecuencia, en mi criterio los cargos expuestos en los párrafos 5 a 9, 12, 15 y 17 de este voto cumplen con el requisito contemplado en **el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en que: "8. Que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional"**.

4. Conclusión

37. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considero que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1903-20-EP** presentada por William Wallace Phillips Cooper exclusivamente en lo relativo a las alegadas vulneraciones al principio de congruencia, al principio de

favorabilidad y a la aplicación de la reparación integral contemplada en un artículo distinto al que tipifica el delito por el cual el accionante fue condenado, cuestiones que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, sin que la decisión de admitir implique un prejuizgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal q que el voto salvado que antecede fue presentado en la Sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión el 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN